

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Páez Pulga.
Demandados: Rosmira Arroyo Hernández.
Radicado: 2021-00001-00.

Al despacho del señor Juez como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso presentado por la parte demandada en contra del auto calendado al ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso declarar terminada la actuación al hallarse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. sin condena en costas, informando que la demandante DIANA PAEZ PULGA a través de su apoderado, recorrió el mencionado traslado por escrito enviado el pasado 16 de febrero de 2022 desde la dirección carloscarreno_abogado@hotmail.com y al correo institucional del Despacho Judicial.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), febrero 22 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto el día 14 de febrero de 2022 por el doctor Vladimiro Bayona Gómez, quien funge como apoderado de la demandada Rosmira Arroyo Hernández contra el interlocutorio proferido el pasado 08 de febrero de 2022 única y exclusivamente frente al numeral CUARTO.

ANTECEDENTES:

A través del proveído calendado al 08 de febrero de 2022 objeto del recurso, se dispuso 1), DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, conforme a lo expuesto.; 2) DECLARAR terminada y la actuación devolviendo la demanda y sus anexos a la demandante, 3) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien., 4) NO CONDENAR en costas.

El auto fue notificado en estado del día 09 de febrero de 2022 en el micrositio habilitado para este despacho en la página web de la Rama Judicial, ante el cual la parte demandada vía correo electrónico del despacho, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de queja.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

Vale la pena indicar que se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la pasiva, según lista No. 004 publicada en el micrositio web del despacho judicial en fecha 16 de febrero de 2022, por el termino de 3 días como lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., esto es durante los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la parte demandante a través de mensaje de datos recibido por este despacho judicial a través del correo electrónico institucional el pasado 16 de febrero de 2022, allega escrito mediante el cual manifiesta que descorre el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte pasiva, manifestando que la prosperidad de una excepción previa no da lugar a condena en costas y por ende solicita que se desestime el recurso propuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente alegó que el Despacho obvió manifestar en la parte considerativa del auto de fecha 08 de febrero del año en curso, las razones fácticas y jurídicas por las cuales a su representada, la señora ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ, no obstante ser demandada reconocida, no se le tuvo en cuenta los gastos realizados en el proceso, y por ende se resolvió no realizar condena en costas, indicando además que de no poner de presente tal situación estaría permitiendo que se cometiera con ella una cruel injusticia, más como es la de permitir que se le despoje del único bien que fue el deseo y anhelo de sus padres Ana Felisa Hernández Arroyo y Marco Tulio Arroyo Garzón para que ella, dada su condición de discapacitada, pudiera tener donde pernoctar difíciles días y sus gélidas noches dada las condiciones sociales en que vive.

Como fundamento jurídico a su pedimento pone de presente lo establecido en el artículo 365 numeral 1° del C.G. P, indicando que siendo esta una norma, como todas las que existen en nuestro sistema jurídico colombiano, debe interpretarse como “general impersonal y abstracta”, y no comprende el motivo por el cual el Despacho, a su parecer, se abstiene de dar cumplimiento a la misma, máxime cuando en el historial judicial de la aquí demandada en este Despacho Judicial, es la PRIMERA VEZ que la justicia se pronuncia en su favor.

En este sentido solicita el profesional del derecho recurrente, que su prohijada Rosmira Arroyo Hernández, debe ser cobijada bajo el principio universal de derecho que *“donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”* principio este que lo que hace es desarrollar el pensamiento del legislador del siglo antepasado, aún vigente, de que *“Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes...(artículo 5°. Ley 153 de 1887).-*

CONSIDERACIONES:

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

En el interlocutorio calendado al 08 de febrero de 2022 objeto del recurso, se dispuso 1), DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, conforme a lo expuesto.; 2) DECLARAR terminada la actuación devolviendo la demanda y sus anexos a la demandante, 3) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien., 4) NO CONDENAR en costas.

Ante lo anteriormente resuelto, la parte demandada, a través de escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 14 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y de queja frente al numeral CUARTO del interlocutorio calendado al ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que no se realizó condena en costas en el asunto bajo estudio en favor de la demandada, a quien le prosperó una excepción previa propuesta en término.

De conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 101 del C.G.P., las excepciones previas se formulan por "el demandado", en el término de traslado de la demanda.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P., regula lo atinente a la condena en costas, y, en su numeral 1°, inciso segundo, prevé que "...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En ese entendido, se tiene que, las excepciones previas son una actuación exclusiva de la parte demandada, y en consecuencia, quien puede resultar condenada en costas por la resolución desfavorable de la formulación de las mismas, es exclusivamente el demandado.

De la revisión del auto recurrido, se advierte que el 08 de febrero de 2022, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, es decir que, dicha excepción fue resuelta de manera favorable a la demandada, es decir, en favor de la señora Rosmira Arroyo Hernández, como bien lo reconoce su apoderado.

Corolario a lo anterior, se advierte que, no se satisfacen los presupuestos previstos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., pues la decisión de la excepción previa no le fue desfavorable a quien la formuló; por consiguiente, no hay lugar a imponer costas, ni agencias, a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 08 de febrero de 2022, pues obró conforme a derecho el Despacho al abstenerse de condenar en costas.

Ahora bien, habrá de entrarse a resolver lo concerniente al recurso de queja interpuesto por el recurrente en los siguientes términos:

"En el evento de que se mantenga la decisión adoptada, que bien lo puede hacer el juzgado, desde ya manifiesto que queda interpuesto el RECURSO DE QUEJA por ante el superior inmediato, habida consideración que por la naturaleza del asunto el recurso de reposición

invocado no es susceptible de apelación por expresa disposición de la ley procedimental civil colombiana.”

En este sentido se tiene que el recurso de queja consagrado en nuestro ordenamiento procesal persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la revocatoria de los autos cuyas alzadas se pretenden, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ellas se surtan en el decurso del eventual recurso de apelación.

Lo dicho anteriormente encuentra fundamento en lo establecido en el inciso primero del artículo 353 del código general del proceso que señala:

*«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»*

(Subrayado y negrita propios)

Por consiguiente, el deprecado recurso de queja se circunscribe a la competencia del ad quem, con exclusividad, para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del auto impugnado, sin embargo, en el caso que nos ocupa el mismo no fue interpuesto a efectos de revisar decisión alguna de este Despacho de negar un recurso de apelación, pues el mismo de hecho no se interpuso, sino más bien con el fin de que se revise por un superior jerárquico la decisión referente a la ausencia de condena en costas.

Así pues, de conformidad con lo instituido en el numeral 9º del art. 353 del CGP, no es procedente el recurso de queja en el caso que nos ocupa, razón por la cual, la decisión que aquí ha de adoptarse al respecto, no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso de queja interpuesto por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169a04b6ce7ab3aaafb769b45e29af81069c32044b3b7ea4c44be4f83f8c11da

Documento generado en 22/02/2022 04:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**